

DECRETO 2813 DE 1991

(diciembre 17)

POR EL CUAL SE REAJUSTAN LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SOBRE LAS VENTAS Y SOBRE EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA EL AÑO GRAVABLE DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548 y 868 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable de 1992, serán los siguientes:

1. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

PARA EL AÑO GRAVABLE 1992

ARTICULO 241 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Intervalos de Renta o ganancia Ocasional

Tarifa del promedio del Intervalo %

Impuesto \$

Intervalos de Renta Gravable o Ganancia Ocasional

Tarifa del Promedio del Intervalo %

Impuesto \$

1 a 4.000.000

0.00

0

4.200.001 a 4.250.000

0.91

38.250

4.000.001 a 4.050.000

0.11

4.250

.250.001 a 4.300.000

1.09

46.750

4.050.001 a 4.100.000

0.31

12.750

4.300.001 a 4.350.000

1.28

55.250

4.100.001 a 4.150.000

0.52

21.250

4.350.001 a 4.400.000

1.46

63.750

4.150.001 a 4.200.000

0.71

29.750

4.400.001 a 4.450.000

1.63

72.250

4.450.001 a 4.500.000

1.80

80.750

9.600.001 a 9.700.000

13.10

1.264.500

4.500.001 a 4.550.000

1.97

9.250

9.700.001 a 9.800.000

13.23

289.500

4.550.001 a 4.600.000

2.14

7.750

9.800.001 a 9.900.000

3.35

314.500

4.600.001 a 4.650.000

2.30

06.250

9.900.001 a 10.000.000

13.46

339.500

4.650.001 a 4.700.000

2.45

14.750

10.000.001 a 10.200.000

3.63

1.377.000

4.700.001 a 4.750.000

2.61

23.250

10.200.001 a 10.400.000

3.85

1.427.000

4.750.001 a 4.800.000

2.76

31.750

10.400.001 a 10.600.000

4.07

1.477.000

4.800.001 a 4.850.000

2.91

40.250

10.600.001 a 10.800.000

4.27

1.527.000

4.850.001 a 4.900.000

3.05

48.750

10.800.001 a 11.000.000

4.47

1.577.000

4.900.001 a 4.950.000

3.19

57.250

11.000.001 a 11.200.000

4.66

1.627.000

4.950.001 a .000.000

3.33

65.750

11.200.001 a 11.400.000

4.84

1.677.000

5.000.001 a 5.100.000

3.53

78.500

11.400.001 a 11.600.000

5.02

1.727.000

5.100.001 a 5.200.000

3.80

95.500

11.600.001 a 11.800.000

5.19

1.777.000

5.200.001 a 5.300.000

4.05

12.500

11.800.001 a 12.000.000

5.35

1.827.000

5.300.001 a 5.400.000

4.29

29.500

12.000.001 a 12.200.000

5.51

1.877.000

5.400.001 a 5.500.000

4.52

46.500

12.200.001 a 12.400.000

5.67

1.927.000

5.500.001 a 5.600.000

4.75

63.500

12.400.001 a 12.600.000

5.82

1.977.000

5.600.001 a 5.700.000

4.96

80.500

12.600.001 a 12.800.000

5.96

2.027.000

5.700.001 a 5.800.000

5.17

97.500

12.800.001 a 13.800.000

6.10

2.077.000

5.800.001 a 5.900.000

5.38

14.500

13.000.001 a 13.200.000

6.24

2.127.000

5.900.001 a 6.000.000

5.71

39.500

13.200.001 a 13.400.000

6.37

2.177.000

6.000.001 a 6.100.000

6.02

64.500

13.400.001 a 13.600.000

6.50

2.227.000

6.100.001 a 6.200.000

6.33

89.500

13.600.001 a 13.800.000

6.62

2.277.000

6.200.001 a 6.300.000

6.63

14.500

13.800.001 a 14.000.000

6.74

2.327.000

6.300.001 a 6.400.000

6.92

39.500

14.000.001 a 14.200.000

6.86

2.377.000

6.400.001 a 6.500.000

7.20

64.500

14.200.001 a 14.400.000

6.97

2.427.000

6.500.001 a 6.600.000

7.47

89.500

14.400.001 a 14.600.000

7.08

2.477.000

6.600.001 a 6.700.000

7.74

14.500

14.600.001 a 14.800.000

7.19

2.527.000

6.700.001 a 6.800.000

7.99

539.500

14.800.001 a 15.000.000

17.30

2.577.000

6.800.001 a 6.900.000

8.24

564.500

15.000.001 a 15.200.000

17.40

2.627.000

6.900.001 a 7.000.000

8.48

589.500

15.200.001 a 15.400.000

17.50

2.677.000

7.000.001 a 7.100.000

8.72

614.500

15.400.001 a 15.600.000

17.59

2.727.000

7.100.001 a 7.200.000

8.94

639.500

15.600.001 a 15.800.000

17.69

2.777.000

7.200.001 a 7.300.000

9.17

664.500

15.800.001 a 16.000.000

17.84

2.837.000

7.300.001 a 7.400.000

9.38

689.500

16.000.001 a 16.200.000

17.99

2.897.000

7.400.001 a 7.500.000

9.59

714.500

16.200.001 a 16.400.000

18.14

2.957.000

7.500.001 a 7.600.000

9.79

739.500

16.400.001 a 16.600.000

18.28

3.017.000

7.600.001 a 7.700.000

9.99

764.500

16.600.001 a 16.800.000

18.43

3.077.000

7.700.001 a 7.800.000

10.19

789.500

16.800.001 a 7.000.000

18.56

3.137.000

7.800.001 a 7.900.000

10.38

814.500

17.000.001 a 17.200.000

18.70

3.197.000

7.900.001 a 8.000.000

10.56

839.500

17.200.001 a 17.400.000

18.83

3.257.000

8.000.001 a 8.100.000

10.74

864.500

17.400.001 a 17.600.000

18.95

3.317.000

8.100.001 a 8.200.000

10.91

889.500

17.600.001 a 17.800.000

19.08

3.377.000

8.200.001 a 8.300.000

11.08

914.500

17.800.001 a 18.000.000

19.20

3.437.000

8.300.001 a 8.400.000

11.25

939.500

18.000.001 a 18.200.000

19.32

3.497.000

8.400.001 a 8.500.000

11.41

964.500

18.200.001 a 18.400.000

19.44

3.557.000

8.500.001 a 8.600.000

11.57

989.500

18.400.001 a 18.600.000

19.55

3.617.000

8.600.001 a 8.700.000

11.73

1.014.500

18.600.001 a 18.800.000

19.66

3.677.000

8.700.001 a 8.800.000

11.88

1.039.500

18.800.001 a 19.000.000

19.77

3.737.000

8.800.001 a 8.900.000

12.03

1.064.500

19.000.001 a 19.200.000

19.88

3.797.000

8.900.001 a 9.000.000

12.17

1.089.500

19.200.001 a 19.400.000

19.98

3.857.000

9.000.001 a 9.100.000

12.31

1.114.500

19.400.001 a 19.600.000

20.09

3.917.000

9.100.001 a 9.200.000

12.45

1.139.500

19.600.001 a 19.800.000

20.19

3.977.000

9.200.001 a 9.300.000

12.59

1.164.500

19.800.001 a 20.000.000

20.29

4.037.000

9.300.001 a 9.400.000

12.72

1.189.500

20.000.001 en adelante más el 30% del exceso sobre \$20.000.000

9.400.001 a 9.500.000

12.85

1.214.500

9.500.001 a 9.600.000

12.98

1.239.500

II. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 502 del Estatuto Tributario. Tablas para determinar el impuesto. Las cuotas fijas computables para la determinación del impuesto son las contenidas en la siguiente tabla:

REGIMEN SIMPLIFICADO

AÑO GRAVABLE: 1992

Base de ingresos netos del año 1991 provenientes de la actividad comercial

INTERVALOS

Primera Columna

\$

Segunda Columna

\$

Cuota Fija Anual para 1992

Entre 0

y 1.100.000

0

entre 1.100.001

y 1.700.000

120.000

entre 1.700.001

y 2.300.000

168.000

entre 2.300.001

y 2.900.000

216.000

entre 2.900.001

y 3.500.000

264.000

entre 3.500.001

y 4.100.000

312.000

entre 4.100.001

y 4.700.000

360.000

entre 4.700.001

y 5.300.000

408.000

entre 5.300.001

y 5.900.000

456.000

entre 5.900.001

y 6.500.000

504.000

entre 6.500.001

y 7.100.000

552.000

entre 7.100.001

y 7.700.000

600.000

entre 7.700.001

y 8.300.000

648.000

entre 8.300.001

y 8.900.000

696.000

entre 8.900.001

y 9.500.000

744.000

entre 9.500.001

y 10.100.000

792.000

entre 10.100.001

y 10.700.000

840.000

entre 10.700.001

y 11.300.000

888.000

entre 11.300.001

y 11.900.000

936.000

entre 11.900.001

y 12.500.000

984.000

entre 12.500.001

y 13.100.000

1.032.000

entre 13.100.001

y 13.700.000

1.080.000

entre 13.700.001

y 14.300.000

1.128.000

entre 14.300.001

y 14.900.000

1.176.000

entre 14.900.001

y 15.500.000

1.224.000

entre 15.500.001

y 16.100.000

1.272.000

entre 16.100.001

y 16.700.000

1.320.000

entre 16.700.001

y 17.300.000

1.368.000

entre 17.300.001

y 17.900.000

1.416.000

entre 17.900.001

y 18.500.000

1.464.000

entre 18.500.001

y 19.100.000

1.512.000

entre 19.100.001

y 19.700.000

1.560.000

entre 19.700.001

y 20.300.000

1.608.000

entre 20.300.001

y 20.900.000

1.656.000

entre 20.900.001

y 21.500.000

1.704.000

entre 21.500.001

y 22.100.000

1.752.000

entre 22.100.001

y 22.700.000

1.800.000

entre 22.700.001

y 23.300.000

1.848 000

entre 23.300.001

y 23.700.000

1.888.000

III. OTROS VALORES ABSOLUTOS REAJUSTADOS PARA EL AÑO GRAVABLE DE 1992

NORMA-VALORES APLICABLES EN EL AÑO GRAVABLE 1992

ESTATUTO TRIBUTARIO

Con referencia 1991

Con referencia 1992

Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

ARTICULO 55. Los primeros

510.000

de las contribuciones de la empresa que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros

510.000

Serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

Donaciones y contribuciones

ARTICULO 126 1. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma

8.400.000

anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Rentas exentas

ARTICULO 206. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

NUMERAL 4o. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de

1.200.000

Cuando el salario mensual promedio exceda de \$1.200.000, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio

Parte no gravada

Entre 1.200.000 y 1.400.000

el 90%

Entre 1.400.001 y 1.600.000

el 80%

Entre 1.600.001 y 1800.000

el 60%

Entre 1800.001 y 2000.000

el 40%

Entre 2000.001 y 2.200.000

el 20%

Entre 2.200.001 en adelante

el 0%

NORMA VALORES APLICABLES EN EL AÑO GRAVABLE 1992

ESTATUTO TRIBUTARIO

Con referencia 1991

Con referencia 1992

NUMERAL 5. Están exentos los primeros

670.000

recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta

670.000

ARTICULO 208. Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de

2.000.000

por cada título y por cada año.

INCISO 3o. Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor, hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de

2.000.000

en valor constante

ARTICULO 231. Los primeros

2.000.000

recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que constituyan renta y correspondan a personas naturales o jurídicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma empresa, o en otra que se dedique a la producción editorial, estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios hasta el año gravable 1993, inclusive

Descuentos tributarios

ARTICULO 250. Requisitos de los beneficiarios de las donaciones

NUMERAL 3o. Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de

28.000

ARTICULO 253. Descuento por reforestación. El monto de la inversión no puede exceder

84

por cada árbol

Ganancias ocasionales exentas

ARTICULO 307 Exención para asignación por causa de muerte y porción conyugal

Sin perjuicio de los primeros

4.000.000

gravado con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros

4.000.000

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge según el caso.

ARTICULO 308. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de

los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a

4.000.000

Excepciones al impuesto de remesas

ARTICULO 322. Casos en los cuales no se aplica el impuesto de remesas

Literal n) A los ingresos por concepto de derechos de autor recibidos por personas naturales colombianas, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía

2.000.000

Por cada título y por cada año

Igualmente, no están sometidas las regalías y anticipos pagados por editores colombianos

a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de

2.000.000

Régimen tributario especial

ARTICULO 363. Funciones del comité, calificador de entidades sin ánimo de lucro.

Literal b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el periodo gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a

273.600.000

o sus activos sobrepasen los

547.200.000

el último día del año fiscal

Retención en la fuente

ARTICULO 368 2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a

168.800.000

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 388. La retención sobre cesantías y los intereses sobre cesantías, se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6)

meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda de

1.200.000

Tarifas de los servicios gravados

ARTICULO 476. Los servicios contemplados en los numerales 1 a 8, no estarán gravados cuando quien los preste reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no superen la suma de

20.600.000

c) Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a.

57.200.000

Régimen simplificado

ARTICULO 499. Quiénes pueden acogerse al régimen simplificado.

NUMERAL 2o. Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no supere la suma de

23.700.000

NUMERAL 3o. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a

65.900.000

ARTICULO 503 Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable, sean superiores a la suma de

23.700.000

el impuesto se determinar en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentren en el régimen común

Corrección de las declaraciones tributarias

ARTICULO 589 1. En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de

8.400.000

y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

Declaración de renta y complementarios

ARTICULO 592. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

NUMERAL 1o. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a

5.100.000

y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

25.300.000

ARTICULO 593. Requisitos de los asalariados no declarantes.

NUMERAL. 1o. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

25.300.000

NUMERAL 3o. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a

20.300.000

ARTICULO 594 1. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a

13.500.000

y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

25.300.000

ARTICULOS 596 y 599. Obligación de presentar las declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a

338.300.000

ARTICULOS 602 y 606. Obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas o retención en la fuente firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a

338.300.000

ARTICULO 616. Obligación de expedir facturas. Para los comerciantes minoristas o detallistas, que cumplan con las condiciones que se señalan a continuación, el documento equivalente será el comprobante interno, en virtud del cual se registren global o individualmente las operaciones diarias

Literal b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no excedan de

23.700.000

Literal c) Que su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, no sea superior a

66.000.000

PARAGRAFO lo. Quienes sin tener la calidad de comerciantes enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, solamente deberán expedir factura o documento equivalente cuando la cuantía de la operación sea superior a

340.000

ARTICULO 623 Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional,

los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a

202.600.000

con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto

.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a

2.700.000

con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a

16.400.000

Con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año

ARTICULO 628. A partir de 1991 los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a

202.600.000

ARTICULO 629. Información de los notarios. Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el gobierno nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a

5.500.000

por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTICULO 631. Información que debe suministrarse cuando haya solicitud expresa del Director de Impuestos Nacionales.

Literal e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos que constituyen costo, deducción o den derecho a impuestos descontables incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago

o abono sea superior a

170.000

con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual del ingreso sea superior a

1.700.000

con indicación del concepto, valor acumulado e impuesto sobre las ventas liquidado, cuando fuere el caso.

Literal j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de

1.700.000

con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a

676.600.000

o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a

1.353.300.000

la información deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales

Sanciones

ARTICULO 639. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de

34.000

ARTICULO 641. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de meses calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o el doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

8.400.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso en que no haya ingresos en el período la sanción por cada mes o fracción de meses será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

8.400.000

cuando no existiere saldo a favor

ARTICULO 642. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de meses calendario de retardo, ser equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

16.900.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

16.900.000

cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 650 2. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de

1.700.000

que se graduará según la capacidad económica del declarante

ARTICULO 652. Sanción por no expedir facturas.

Literal b) Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de

3.400.000

ARTICULO 655. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de

67.700.000

ARTICULO 660. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor por impuesto del 20% o más, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada sin que en ningún caso sea inferior a

2.000.000

y dicho mayor valor se origine en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador o Revisor Fiscal, según el caso para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria.

ARTICULO 668. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, por cada año o fracción de año calendario

27.000

Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de

14.000

Inciso 2º Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de

55.000

por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción

Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de

27.000

ARTICULO 674. Errores de verificación

1. Hasta

3.400

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente

retenedor o responsable

2. Hasta

3.400

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético

3. Hasta

3.400

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 675. Inconsistencias en la información remitida.

1. Hasta

3.400

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta

6.800

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3.Hasta

10.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 676. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregar información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de

68.000

por cada día de retraso.

Acuerdos de pago

ARTICULO 814. Los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resolución motivada, podrán conceder plazos hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, de ventas, la retención en la fuente, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o de compañías de seguros, a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a

6.800.000

Intervención de la Administración

ARTICULO 844. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superiora

2.400.000

deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Devoluciones

ARTICULO 862. Las devoluciones de saldos a favor podrán efectuarse mediante cheque,

título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a

3.400.000

mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2715 de 1983

ARTICULO 1. Cuantías no sometidas a retención.

Inciso 1o A partir de la vigencia del presente Decreto no habrá retención en la fuente por

pagos o abonos en cuenta por intereses en cuentas de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a

46

Inciso 2o A partir de la vigencia del presente Decreto no habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuentas de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria, cuando el interés diario sea inferior a.

200

Decreto 2775 de 1983

ARTICULO 2. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión de títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés diario inferior de

100

ARTICULO 6. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a

13.000

Decreto 353 de 1984

ARTICULO 11

Inciso 3o En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a

9.884.300.000

el término máximo será de 48 meses.

Decreto 1512 de 1985

ARTICULO 5.

Inciso. 3o Se exceptúan de la retención prevista en este artículo lit. m) Los que tengan una

cuantía inferior a

92.000

Decreto 198 de 1988

ARTICULO 2. A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta inferiores a

140.000

cuando éstos se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas sin procesamiento industrial.

ARTICULO 3. No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior

27.000

Decreto 1189 de 1988

ARTICULO 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a

200

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de

200

o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 15. La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a

82.000

Decreto 3019 de 1989

ARTICULO 6. A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a

170.000

podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

ARTICULO 2o. A partir del 1 de enero de 1992, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán, los siguientes:

ARTICULO 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa: El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o causen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Cuando tales instrumentos son de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto es de cuatro mil pesos (\$4.000).

ARTICULO 520 . Otros instrumentos sometidos al impuesto de timbre cuando su cuantía fuere superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000). Se exceptúan de la tarifa prevista en el artículo anterior los siguientes instrumentos que pagarán las sumas especificadas en

cada caso.

- a) Los documentos de promesa de contrato. Un mil quinientos pesos (\$ 1.500);
- b) Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso (0.75%) o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado cuatro mil pesos (\$4.000);
- c) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito, ochenta pesos (\$80) por cada uno.

ARTICULO 521. Instrumentos privados sometidos al impuesto de timbre cualquiera fuere su cuantía. Los siguientes instrumentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuera su cuantía y pagarán las cifras indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deben pagarse en Colombia un peso (\$1.0).

ARTICULO 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Las cartas de naturalización, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
2. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, tres mil pesos (\$3.000), las revalidaciones, ochocientos pesos (\$800).
3. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados, y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del Gobierno, están imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, un mil quinientos pesos (\$1.500), las revalidaciones trescientos pesos (\$300) por cada año.

4. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, ciento cincuenta pesos (\$150) cada uno, si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, ciento cincuenta pesos (\$150) por cada una de ellas.
5. Las traducciones oficiales, quinientos pesos (\$500) por cada hoja.
6. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, ocho mil pesos (\$8.000.00).
7. Las concesiones de yacimientos, así:
 - a) Las petrolíferas, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00);
 - b) Las de minerales radioactivos, treinta mil pesos (\$30.000.00);
 - c) Otras concesiones mineras, quince mil pesos (\$15.000.00).
8. Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, cincuenta pesos (\$50.00) por hectárea.
9. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, quince mil pesos (\$ 15.000.00).
10. Las patentes de embarcaciones fluviales marítimas, cincuenta pesos (\$50.00) por tonelada de capacidad transportadora.
11. Las matrículas de naves aéreas, seiscientos pesos (\$600.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación a nivel del mar.
12. Las licencias para portar armas de fuego, tres mil pesos (\$3.000.00); las renovaciones:

un mil quinientos pesos (\$1.500.00).

13. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, veinticinco mil pesos (\$25.000.00); las renovaciones, ocho mil pesos (\$8.000.00).

14. El registro de productos, cuando , éstos requieran dicha formalidad para su venta al público, quince mil pesos (\$15.000.00).

15. Cada reconocimiento de personería jurídica, ocho mil pesos (\$8.000.00).

16. Los memoriales a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, ochocientos pesos (\$800.00).

18. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, quince mil pesos (\$15.000.00).

ARTICULO 531. Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.

Estarán exentas del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuario, industrial y minera hasta por la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

ARTICULO 544. Multas para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de seis mil pesos (\$6.000.00), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multa sucesiva de quince mil pesos (\$ 15.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

ARTICULO 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multas de dos mil quinientos pesos (\$2.500) a quince mil pesos (\$15.000), impuesto por el superior jerárquico del infractor.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 días de diciembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.